

pueden merecer especial protección por estar vinculados con el ejercicio de funciones públicas⁽⁵³⁾.

En conclusión, la Cámara entendió improcedente el derecho al retiro de los enlaces relacionados con la investigación penal que involucra hechos de interés público.

No obstante ello, el Tribunal reconoció que en el caso en análisis también se cuestiona la remoción de enlaces que reproducen escenas mediáticas de la actora sin contenido periodístico o informativo para la sociedad que de ninguna forma se relacionan con la causa penal sobre corrupción ni revisten interés público alguno. En consecuencia, considera, con excelente criterio, que suprimir esta información no implica un supuesto de censura, ni tampoco afecta el derecho de acceso a la información pública.

Teniendo en consideración que las leyes de protección de datos en nuestro país –y en el Sistema Interamericano– no reconocen el derecho al olvido, el fallo analizado constituye un precedente realmente significativo. Para arribar a esta solución, dada la ausencia de norma expresa que regule esta prerrogativa en Argentina, los camaristas decidieron abordar la cuestión como una derivación del derecho a la intimidad.

En forma reciente, la Corte Suprema de Justicia de la Nación fijó audiencia pública con finalidad informativa, para el día 17 de marzo de 2022, con el objeto de escuchar los alegatos de las partes e interrogarlas sobre aspectos del caso por decidir⁽⁵⁴⁾. Asimismo, de conformidad con lo señalado por la Acordada 7/2013⁽⁵⁵⁾, habilitó la participación de los *amicus curiae* y del Procurador General de la Nación interino.

Sin lugar a dudas, la resolución que se dicte sentará un precedente de singular importancia e implicará una oportunidad trascendental para que la Corte Suprema se expida sobre la aplicación y el alcance del derecho al olvido y su compatibilidad con la libertad de expresión y de prensa.

(53) *Declaración Conjunta sobre Libertad de Expresión e Internet, adoptada por el Relator Especial de la ONU para la Libertad de Opinión y de Expresión, la Representante para la Libertad de los Medios de Comunicación de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE), la Relatora Especial de la Organización de Estados Americanos (OEA) para la Libertad de Expresión y la Relatora Especial sobre Libertad de Expresión y Acceso a la Información de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (CADHP)*, 2011, punto 3.a. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/expression/index.asp> (fecha de consulta: 3/3/2022).

(54) CSJN, Acordada 30/2007 del 5/11/2007.

(55) CSJN, Acordada 7/2013 del 23/4/2013.

4. Conclusiones

Más allá de las consideraciones precedentes, entiendo que establecer criterios específicos para la aplicación del derecho al olvido genera mayor seguridad jurídica para los operadores del sistema judicial. La interpretación del Tribunal de Justicia Europeo en “Costeja González” tuvo un resultado sumamente positivo, en cuanto generó directrices claras y eficientes para los demás tribunales al consagrar ciertos requisitos de procedencia bajo los cuales es posible la remoción de contenidos en línea, que más tarde fueron plasmados posteriormente en el Reglamento Europeo.

La obligación estatal de garantizar el derecho a la privacidad ante las nuevas tecnologías se traduce en el compromiso de adaptar su normativa con la finalidad de proteger adecuadamente a todos los usuarios en la red. En este contexto, observamos que en Argentina los mecanismos jurídicos que proporciona la legislación actual para la tutela del derecho a la protección de los datos personales resultan deficientes y muy por debajo de los estándares internacionales.

Por ello, es trascendental que el Supremo Tribunal recepte criterios específicos y concretos que diluciden el ejercicio del derecho al olvido, de forma tal que no suponga la vulneración indebida de derechos fundamentales, como son la libertad de expresión y el acceso a la información pública.

La audiencia convocada por la Corte Suprema de Justicia en la causa “Denegri” otorga una posibilidad histórica para que el Máximo Tribunal recepte las recomendaciones y directrices de los organismos y tribunales internacionales y, consecuentemente, fije lineamientos claros y concisos que regulen este instituto jurídico. De esta forma, se podrá diseñar un marco jurídico con directrices sólidas y específicas que permitan acompañar y dar una respuesta adecuada a las lagunas jurídicas que se plantean ante la evolución tecnológica de las últimas décadas.

VOCES: DERECHO CONSTITUCIONAL - DERECHOS Y GARANTÍAS CONSTITUCIONALES - CONSTITUCIÓN NACIONAL - INTERNET - INFORMÁTICA - TECNOLOGÍA - PRENSA - LIBERTAD DE PRENSA - HÁBEAS DATA - PERSONA - DERECHO A LA INTIMIDAD - DERECHO CIVIL - DAÑOS Y PERJUICIOS - JURISPRUDENCIA - ACTOS Y HECHOS JURÍDICOS - CORTE SUPREMA DE LA NACIÓN

La “construcción” jurisprudencial del derecho al olvido. A propósito del caso “Denegri”

por GUILLERMO J. BORDA^(*) y CARLOS R. PEREIRA (h.)^(**)

Sumario: I. INTRODUCCIÓN. – II. INTERÉS PÚBLICO DEL “CASO COPPOLA”. – III. (DES)INTERÉS PÚBLICO DEL “CASO COPPOLA”. – IV. ASPECTOS PROBLEMÁTICOS DEL FALLO. – V. CONCLUSIÓN.

I. Introducción

En el marco de un proceso judicial –en el cual la actora obtuvo una sentencia en Primera Instancia y de Cámara por las que se ordenó al principal operador de búsqueda en Internet que elimine los videos en donde se exhiben escenas de peleas y escándalos televisivos protagonizados por la accionante, con ocasión y en el contexto de un caso judicial ocurrido en la década del 90 que involucró a personajes públicos– la Corte Suprema de Justicia de la Nación⁽¹⁾, atento la trascendencia del derecho reconocido a la

accionante, ha ordenado recientemente la realización de una audiencia pública para dar tratamiento al denominado “derecho al olvido”. Dicha audiencia se llevará a cabo el próximo 17 de marzo⁽²⁾.

derecho al olvido. Diferencias entre la Casación belga y la Casación francesa, por PABLO A. PALAZZI, ED, 269-519; *Difusión no autorizada de imágenes íntimas (revenge porn)*, por PABLO A. PALAZZI, ED, 266-837; *Derecho a la privacidad y protección de datos personales en las condiciones de uso y políticas de privacidad de las redes sociales*, por JOHN GROVER DORADO, ED, 268-609; *El debate del derecho al olvido en el Brasil*, por AISLAN VARGAS BASILIO, ED, 273-808; *El derecho al olvido en Internet frente a la libertad de expresión*, por VERÓNICA ELVIA MELO, ED, 288-968; *El derecho al olvido digital (“RTBF 2.0”)*. *La nueva cara de un derecho polémico. A propósito del caso “Denegri”*, por OSCAR R. PUCCINELLI, ED, 289-1033. Todos los artículos citados pueden consultarse en www.elderechodigital.com.ar.

(*) Abogado. Profesor (Universidad del Salvador, UNLZ). Director del Instituto de Derecho Civil de UNLZ. Miembro de la Academia del Derecho del Perú. Autor de varios libros de su especialidad, colaboraciones bibliográficas y numerosos artículos en revistas nacionales y extranjeras. Ha participado en congresos y jornadas tanto en el país como en el extranjero.

(**) Abogado. Profesor de posgrado (UCCUYO). Miembro del Instituto de Filosofía del Derecho y Ciencias Afines (UCCUYO). Especialista en Derecho de Daños, autor de numerosos artículos de su especialidad.

(1) En adelante, en forma indistinta, CSJN.

(2) CSJN, auto de fecha 8/2/2022 en la causa “Denegri, Natalia Ruth c/Google Inc. s/derechos personalísimos: acciones relacionadas” (CIV 50016/2016/1/RH1). Disponible en: <https://www.cij.gov.ar/nota-38648-llamado-a-audiencia-publica-e-instrucciones-para-su-celebracion-Marzo-2022.html> (fecha de consulta 25/2/2022).

NOTA DE REDACCIÓN: Sobre el tema ver, además, los siguientes trabajos publicados en EL DERECHO: *Derecho al olvido en Internet*, por HUGO ALFREDO VANINETTI, ED, 242-566; *Derecho al olvido en materia disciplinaria laboral*, por PABLO MOSCA, EDLA, 2011-B-1155; *La neutralidad y la libertad de expresión e información en Internet*, por HUGO ALFREDO VANINETTI, ED, 246-745; *El derecho al olvido en Internet (un fallo del Tribunal de Justicia de la Unión Europea que contribuye a la preservación de la imagen en los entornos virtuales)*, por GUILLERMO F. PEVRANO, ED, 258-918; *La responsabilidad de las entidades financieras y el “derecho al olvido” de la ley de hábeas data*, por CARLOS ENRIQUE LLERA, ED, 260-624; *La protección de los datos personales en Internet: lineamientos que caben deducirse del fallo de la Corte Suprema*, por ESTEBAN RUIZ MARTÍNEZ, ED, 260-861; *El miedo a Internet*, por GREGORIO BADENI, ED, 265-616; *Los diarios online como legitimados pasivos del*

El objeto del debate se encuentra –según la propia CSJN– en la interpretación y los alcances de dos derechos constitucionales fundamentales, por un lado, el de libertad de expresión y libre acceso a la información, y por el otro, el derecho al honor y la autodeterminación informativa. En este orden, la CSJN ha habilitado la intervención de los amigos del tribunal y se ha invitado a participar del acto al Procurador General de la Nación. La convocatoria ha tenido una importante difusión a través de los medios de prensa dada la relevancia y novedad jurídica que tiene la materia, toda vez que involucra un derecho que no se encuentra normado y respecto del cual recién comienzan a desarrollarse algunos criterios, en orden a su confirmación jurisprudencial, su interpretación y eventuales alcances.

No se nos escapa que la difusión que ha alcanzado la convocatoria a audiencia pública por parte del Máximo Tribunal remite a la memoria social y cultural que se tiene respecto de los primeros escándalos televisivos protagonizados, en vivo, por los actores involucrados en el denominado “Caso Coppola” en la programación de la televisión abierta. La accionante tuvo un papel principal en dichas intervenciones mediáticas y desarrolló –a partir de aquellos escándalos televisivos– una carrera como modelo, actriz y cantante de acuerdo a los registros de la época. Demás está decir que el episodio judicial referido concluyó con la remoción del juez federal que instruyó la causa al haberse acreditado, más tarde, que este y un grupo de policías habían conformado una asociación ilícita para extorsionar a famosos.

La otra gran cuestión en discusión, que a veces aparece opacada o eludida en razón de un estricto análisis jurídico de los derechos en pugna, es el tema de la cultura de la conectividad⁽³⁾, el ecosistema de los medios digitales, la naturaleza técnica de los buscadores de contenidos, la espectacularización de la propia vida y las transformaciones que lo digital opera en la cotidianeidad de nuestras existencias⁽⁴⁾. Estas cuestiones se encuentran en el centro del debate de las ciencias y tecnologías de la información, la sociología y la semiosis social, la etnografía, los estudios culturales, la estética del arte, la psicología y otros campos de las ciencias humanas y sociales.

Es evidente que analizar y llegar a soluciones judiciales respecto de estos tipos de casos apelando a la normativa que se desarrolló antes de la existencia de Internet –en la cual el estatuto jurídico que adquirieron los derechos personalísimos encontró que las prácticas culturales y periodísticas de los *mass media* (la prensa escrita, la fotografía y luego la cámara de televisión) y las tecnologías analógicas de la información podían constituirse en lesivas de los derechos al honor, la privacidad y la intimidad–, resulta en la actualidad probablemente insuficiente e inadecuada para dictar justicia. En rigor, los cambios sociales y culturales que ha disparado Internet y la forma en que los sujetos vamos desarrollando nuestras vidas en las pantallas hacen necesaria una nueva reflexión –más interdisciplinaria, desde luego– para dar a cada uno lo suyo de cada cual.

Lo suyo de cada cual nos resultaba, quizás, más evidente, cuando los jueces, primero, y la legislación después, hacían un reproche jurídico al periodista que asaltaba la cerca del domicilio de una personalidad pública para procurar una foto de la privacidad familiar del personaje o cuando el fotógrafo violentaba la integridad de la persona humana, al retratar la convalecencia de esta –como ocurrió en el caso “Ponzetti de Balbín”⁽⁵⁾– o cuando el medio atentaba contra la dignidad de lo humano al retratar las primeras horas finales de una persona pública –como sucedió en el caso de la modelo Jazmín de Grazia–. Todo esto que resultaba evidente reprobado –desde la ética y la justicia– deviene en nuestra contemporaneidad menos evidente. ¿Por qué? Porque se han producido cambios sustanciales en la forma en que nuestros contemporáneos interpretan y celebran el honor y la privacidad.

En honor a la brevedad, remitimos a dos ensayos que dan cuenta de este fenómeno de época en el cual el honor y la privacidad, como pudimos entenderlos y defenderlos a lo largo de los siglos XX y XXI, han sufrido altera-

ciones trascendentes que han desnaturalizado las razones éticas y jurídicas que el derecho supo tutelar y caucionar: *La intimidad pública*⁽⁶⁾ y *La intimidad como espectáculo*⁽⁷⁾. En breve síntesis, estos ensayos dan cuenta de qué modo las personas públicas –deportistas, modelos, actrices, conductores de tv, etcétera, etcétera–, han reconfigurado el ámbito de lo privado volviéndolo público y que las personas que no son públicas desarrollan una exposición epidérmica de sus vidas, donde todo se vuelve, también, público.

Por otra parte, la dinámica de Internet y de lo digital nos revela que las posibilidades técnicas y jurídicas de control y determinación de la propia información son, a su vez, inciertas en el marco de la deriva que nos presenta la actual ecología de los medios⁽⁸⁾. La tutela de un derecho subjetivo que tenga como objeto el control de nuestra propia información constituyó una posibilidad cierta en la época de los medios analógicos –recordemos por caso el empleo del derecho de réplica ejercitado en la prensa gráfica para salvaguardar el derecho al honor–. Esta tutela es más incierta, si no quimérica, en el contexto de la actual dinámica de las plataformas digitales. En este sentido, si tomamos la parte dispositiva de la sentencia de Cámara⁽⁹⁾, si fuese posible bloquear el acceso a las URL denunciadas por la actora, y se eliminaran los accesos a dichos enlaces, la información removida seguiría muy seguramente disponible a través de otras voces de búsqueda (por ejemplo, “escándalos en tv argentina”, “las mejores peleas en Mauro Viale”, etcétera, etcétera). El “olvido” se nos aparece como “recuerdo” todo el tiempo, al menos en lo relativo a contenidos que han tenido una circulación de carácter lícito en los medios analógicos y que han sido, luego, digitalizados a través de plataformas como YouTube⁽¹⁰⁾.

II. Interés público del “Caso Coppola”

La sentencia de Cámara, recaída en los autos “Denegri, Natalia Ruth c/Google INC s/derechos personalísimos: acciones relacionadas”, distingue lo que resulta de interés público y está comprendido, por tanto, dentro del principio de protección de máxima divulgación de la información pública, de aquello otro que –a juicio del tribunal– carecería de ese interés –es decir que se encuentra dentro del ámbito que autorizaría el eventual ejercicio del olvido–.

En lo que concierne a lo primero –las noticias vinculadas al “Caso Coppola” – la alzada desestimó la pretensión de la actora, en todo aquello que pudiera comprometer el acceso e indexación de noticias relativas al “Caso Coppola”, toda vez que los hechos que rodearon a esa causa judicial resultan de interés público y es de toda licitud que la sociedad no pierda el registro periodístico de esos eventos –que involucraron la remoción de un juez federal, la prueba de la asociación ilícita para extorsionar a famosos, la “plantación” de droga en el domicilio de la actora y la condena penal contra los autores del delito–.

En rigor, la alzada sostuvo que en el “Caso Coppola” concurrieron “hechos de interés público que condujeron a la condena penal de un ex juez federal”, por lo que en esta instancia debe prevalecer el principio de máxima divulgación de la información pública: “Mal pueden quitarse esas noticias de los buscadores”, añadió el tribunal. En rigor, se destaca en la sentencia, no se encuentra justificación suficiente para remover esa información, más aun “los hechos demostraron –después– que la actora fue víctima de maniobras delictivas [y] tal difusión la beneficia”.

(6) Sarlo, Beatriz. *La intimidad pública*, Buenos Aires, Seix Barral, 2018.

(7) Sibilia, Paula. *La intimidad como espectáculo*, Buenos Aires, Fondo de Cultura Económica, 2008.

(8) Valdetaro, Sandra. “Mediatización: hacia una ecología performática de los restos y la deriva”, *Palabra Clave*, vol. 18, núm. 4, diciembre, 2015, pp. 1137-1163. Disponible en: <https://www.redalyc.org/pdf/649/64942535008.pdf> (fecha de consulta 28/2/2022).

(9) Nos referimos al fallo de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil (Sala H), “Denegri, Natalia Ruth c/Google Inc. s/derechos personalísimos: acciones relacionadas” (expediente 50016/2016), sentencia del 10/8/2020.

(10) Sobre el acceso a contenidos ilícitos, como los publicados en páginas dedicadas al comercio sexual, nos hemos detenido detalladamente en distintos artículos: Borda, Guillermo J. y Pereira, Carlos R. (h.). “Los buscadores en internet y la tutela precautoria de los derechos personales”, *La Ley* 3/3/2011, 4. LA LEY 2011-B, 27. Cita digital: TR LALEY AR/DOC/568/2011; Borda, Guillermo J. “La responsabilidad de los buscadores en internet por la vinculación de personas a través de páginas con contenido sexual”, *DFyP* 2011 (enero-febrero), 237, 24/1/2011, 237. Cita digital: TR LALEY AR/DOC/7649/2010.

(3) Véase Van Dijck, José. *La cultura de la conectividad: Una historia crítica de las redes sociales*, Buenos Aires, Siglo Veintiuno Editores, 2016.

(4) Borda, Guillermo J. “Las redes sociales y los derechos de la personalidad en la Internet”, *La Ley* 16/9/2010, 1; LA LEY 2010-E, 958. Cita digital: TR LALEY AR/DOC/6087/2010.

(5) CSJN “Ponzetti de Balbín, Indalia c/Editorial Atlántida S.A.”, 1984, Fallos: 306:1892.

El tribunal llegó a esta conclusión con cita de la doctrina de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, cuyo informe sobre la libertad de expresión e Internet elaborado por la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión (diciembre de 2013)⁽¹¹⁾ estableció que el bloqueo de contenidos solo será excepcionalmente admisible en los estrictos términos establecidos en el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos⁽¹²⁾, reparando, además, en la doctrina de la CSJN sentada en el caso “Rodríguez”⁽¹³⁾, en el sentido de que el eventual bloqueo de contenidos digitales por parte de quienes ofrecen servicios de búsqueda debe estar precedido de un examen de la licitud del contenido.

III. (Des)interés público del “Caso Coppola”

El Tribunal, después de establecer esta posición tutelar respecto del libre acceso a los contenidos digitales que resultan de interés público, sostuvo, con apoyo en los argumentos del juez de grado, que existen, empero, otros contenidos digitales vinculados al “Caso Coppola” que carecen de dicho interés público. En concreto, consideró los escándalos y peleas que protagonizó la actora en programas de televisión, que en la actualidad le resultan mortificantes, y que el transcurso del tiempo la hacía merecedora del denominado “derecho al olvido”.

Nos parece conveniente citar los argumentos del juez de grado, recogidos luego por el tribunal:

“Entre los resultados de las búsquedas (...) aparecen videos o imágenes que reproducen escenas de peleas o discusiones (...) que muestran episodios o reportajes que solo habrían logrado alguna notoriedad a raíz de la procaacidad o chabacanería propiciada por el espacio televisivo del momento”.

Estas reproducciones: “no presentan interés periodístico alguno sino que su publicación solo parece hallarse fundada en razones de morbosidad”. Tales videos “no hacen al interés general (...) sino, más bien, a la parafernalia de contenidos excéntricos de nulo valor cultural o informativo, que cobraron notoriedad más por el culto al rating de ciertos programas, que por el interés social que podían despertar”⁽¹⁴⁾.

Una vez que se ha arribado a estas conclusiones, fundadas en criterios axiológicos vinculados con lo estimable (o no) que pueden resultar determinados contenidos e informaciones, ha quedado expedito el camino para recoger el denominado “derecho al olvido” demandado por la actora: “a más de veinte años de tales escenas, parece claro que si alguien puede verse perjudicado por su reedición franca y abierta, se procure limitar su difusión en aras de propiciar que tales episodios sean olvidados, pues su presencia no contribuye en absoluto a finalidad valiosa alguna”, sostuvo el juez de primera instancia.

Es de destacar que tanto el juez de grado, como la Cámara⁽¹⁵⁾, al recoger el reclamo de la actora llevan el denominado “derecho al olvido” a un extremo que importa amputar (y consecuentemente eliminar del universo analógico y digital) todo el espacio biográfico desarrollado libremente por la actora en el contexto del “Caso Coppola”.

(11) CIDH. Informe Anual 2013. *Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión*. OEA/Ser.L/V/II.149. Doc. 50. 31/12/2013.

(12) “Libertad de Pensamiento y de Expresión. 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o
b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones...”

(13) CSJN, “Rodríguez, María Belén c/Google Inc. y otro s/daños y perjuicios”, sentencia del 28/10/2014. Fallos: 337:1174.

(14) Juzgado Nacional en lo Civil 78, “Denegri, Natalia Ruth c/Google Inc. s/derechos personalísimos: acciones relacionadas” (expediente 50.106/2016), sentencia del 20/2/2020.

(15) Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil (Sala H), “Denegri, Natalia Ruth c/Google Inc. s/derechos personalísimos: acciones relacionadas” (expediente 50.106/2016), sentencia del 10/8/2020.

Es que la pretensión de esta fue acogida con el siguiente alcance: los buscadores deben desindexar “todos aquellos enlaces que puedan exhibir videos o imágenes obtenidos hace veinte años o más que contengan escenas que pudo protagonizar la peticionaria cuyo contenido muestre peleas, agresiones verbales o físicas, insultos, discusiones en tono elevado, escenas de canto y/o baile de precaria calidad artística, así como también posibles reportajes televisivos en los que la actora hubiera brindado información acerca de experiencias de su vida privada, sea de contenido sexual o de cuestiones relacionadas al consumo”.

Es interesante, a su vez, reflexionar sobre quién será, en el caso, el responsable de disponer y señalar las imágenes, videos y fotografías, de “tono elevado”, de “precaria calidad artística” etcétera, etcétera, que deben ser eliminadas: ¿será la propia actora?, ¿será el buscador?, ¿lo señalará el juez?, ¿quién?

El fundamento del juez de primera instancia –y luego de la Cámara– para tutelar la pretensión de la actora radicó en que los contenidos denunciados por esta no tienen interés ni público ni periodístico; por el contrario no son contenidos educativos y los medios de comunicación deberían evitar difundirlos. Estos contenidos, a su vez, luego de haber pasado tanto tiempo, producen una mortificación en la actora y justifican su remoción. Es más, la Cámara señaló, incluso, que la actora ya vio expuesto su honor por un tiempo por demás considerable y que los eventos que hoy se le representan como pocos decorosos, luego de haber formado una familia, fueron la expresión de una persona joven, ocasionalmente perdida por la fama circunstancial.

IV. Aspectos problemáticos del fallo

Naturalmente, siempre hemos velado por la afirmación normativa y jurisprudencial de los denominados “derechos personalísimos”⁽¹⁶⁾. Y nos hemos expresado de forma muy contundente con respecto al derecho de los individuos a solicitar el bloqueo de contenidos ilícitos, particularmente en lo relativo a la eliminación del acceso a contenidos relacionados con el comercio sexual, que han producido daños en el honor y la intimidad de las víctimas, por lo general, personalidades del ámbito del espectáculo.

En este caso, sin embargo, no se trata de resolver los derechos en conflicto sacrificando alguno de ellos en pos de la afirmación del otro, como lo señala el fallo en análisis. No se trata de inclinarse por el honor en detrimento de la información, de sostener al individuo en contra de lo colectivo. Nos parece que lo que debemos poner en entredicho es la propia emergencia y posibilidad de una facultad jurídica para exigir la remoción de un contenido lícito sin más fundamento que el paso del tiempo y la eventual afeción psíquica y/o emocional que el presente pueda disparar con relación a un pasado que Internet vuelve acto todo el tiempo.

Lo que debemos analizar y resolver, en definitiva, es si resulta legítimo establecer un derecho a la determinación de la propia información lícita que circula en el ecosistema de los medios digitales y si ese derecho puede fundarse en la discrecionalidad del individuo, a lo que debe añadirse, sin más, el derrotero objetivo del tiempo. Si avanzamos en esta dirección ello resulta comprometedor para la libertad de expresión y el libre acceso a la información. Un derecho fundado en el solo paso del tiempo y en el carácter subjetivamente lesivo del contenido lícito pondría en crisis la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole dentro de la Internet o por todo otro medio audiovisual y gráfico.

En este caso, se trata del reclamo de una actriz y modelo. Pero pongamos por caso el reclamo en cabeza de políticos, empresarios, deportistas, conductores de tv u otros. Más aún, podemos plantear distintas hipótesis a partir de personalidades concretas del deporte, por ejemplo, pensemos que el entrenador de fútbol Caruso Lombardi solicitara que remuevan de Internet su pelea con Fabián García; que Salvador Bilardo, ex director técnico de la selección

(16) Véase: Borda, Guillermo J. y Pereira, Carlos R. (h). “Afirmación jurisprudencial del derecho personalísimo a la identidad”, DJ 13/10/2010, 2793; La Ley 5/11/2010, 4; LA LEY 2010-F, 126. Cita digital: TR LALEY AR/DOC/5896/2010; Borda, Guillermo J. y Pereira, Carlos R. (h). “El derecho al honor, a la imagen y a la intimidad de las personas públicas”, DJ 19/10/2011, 19. Cita digital: TR LALEY AR/DOC/2910/2011; Borda, Guillermo J. “El derecho de réplica en Internet”, La Ley 19/10/2012, 1. LA LEY 2012-F, 727. Cita digital: TR LALEY AR/DOC/5182/2012.

argentina, solicitara que remuevan de Internet su episodio con el “Gatorade” o bien que el empresario de la industria de la carne, Alberto Samid, requiriera que remuevan de Internet su pelea en un set televisivo con el periodista Mauro Viale –y podríamos seguir hasta el infinito–. Todo ello fundado en que estos episodios de sus vidas –reales– los avergüenzan y que esos hechos han perdido interés periodístico dado el paso del tiempo, o que, directamente, carecen de interés público alguno, dado que no se trata de información valiosa, sino de contenidos propios de la televisión “basura”.

La crítica que realiza el tribunal –al recoger los argumentos del juez de grado– contra la cultura escandalosa de los medios de comunicación, contra la cultura de los consumos de las audiencias, contra la (des)alfabetización que provocan los medios masivos de comunicación, etcétera, etcétera, pone a la justicia y a los jueces en posición de *poder de policía de los consumos culturales*, lo que importa decidir –y condenar– las gramáticas de producción de lo mediático, las gramáticas de recepción de lo mediático y las gramáticas de circulación de los contenidos⁽¹⁷⁾.

Si la justicia pretende ejercer un poder de policía sobre estas gramáticas, más temprano que tarde deberá asumir la responsabilidad respecto de los contenidos –“valiosos” o “disvaliosos”– que los ciudadanos consumen por medio de las pantallas y de los teléfonos celulares. El derecho al olvido, construido y modelado según los alcances del fallo en análisis, pone a la justicia en situación de intervenir y entender sobre otros escándalos, ocurridos en los años noventa en la televisión abierta bajo el registro del directo televisivo, sobre las peleas y ofensas que se desarrollaron en los *talk shows* que animaron las tardes de la televisión argentina también por aquellos años o sobre las intervenciones de los participantes de los *reality shows* que inundaron las pantallas de la tv allá por los años 2000.

Todos estos fenómenos mediáticos tuvieron récord de audiencia y fueron protagonizados por personas y personajes que los desarrollaron en pleno uso de sus libertades personales. Más aún, muchos de ellos ejercieron actos típicos de comercio para participar o protagonizar dichos escándalos o ventilar su privacidad. Con ello, lo de la mortificación posterior y la inexistencia de interés público deviene en una argumentación por demás endeble. Es llamativo que los jueces vengan en auxilio de estos actores invocando que se trata de personas que en su juventud estuvieron por demás confundidas por la fama ocasional. No es competencia de los jueces ejercer una paternidad *ex post* sobre la conducta lícita de los ciudadanos.

Por otra parte, si atendemos el alcance y el tenor de la manda que encontramos en la parte dispositiva de la sentencia de grado, confirmada por la Cámara, la actividad de los buscadores resulta por demás comprometida, pues los coloca en una posición de *policía epistemológica* respecto de contenidos lícitos, que contraviene la doctrina de la CSJN sentada en el precedente “Rodríguez” y que echa por tierra los Informes de la Comisión Interamericana de

(17) Cfr. Verón, Eliseo. *La semiosis social 2. Ideas. Momentos. Interpretantes*, Buenos Aires, Paidós, 2013.

Derechos Humanos con respecto a la responsabilidad de los buscadores.

Veamos, dice el fallo de grado: “En consecuencia, dispongo que Google Inc. deberá proceder (...) a suprimir toda vinculación de sus buscadores, tanto del denominado ‘Google’ como del perteneciente a ‘Youtube’, entre las palabras ‘Natalia Denegri’, ‘Natalia Ruth Denegri’ o ‘Natalia Denegri caso Coppola’ y cualquier eventual imagen o video, obtenidos hace veinte años o más, que exhiban eventuales escenas que pudo haber protagonizado la peticionaria cuyo contenido pueda mostrar agresiones verbales o físicas, insultos, discusiones en tono elevado, escenas de canto y/o baile, así como también, eventuales videos de posibles reportajes televisivos en los que la actora hubiera brindado información de su vida privada...”.

Es cierto que la condena contempla luego lo siguiente: “En la etapa de ejecución de esta condena, deberá la actora individualizar las URL que violen lo dispuesto y que eventualmente Google Inc. haya omitido desindexar, a los fines de adoptarse las medidas compulsivas que pudieren corresponder”. Pero antes de ello, la orden judicial pone al buscador en posición de juzgar y resolver el tiempo y la vejez del contenido, en posición de juzgar y resolver el carácter escandaloso o no de una aparición televisiva, en posición de juzgar y resolver la modalidad televisiva –¿distinguir y esclarecer así qué es reportaje, qué entrevista y qué confesión?–, en posición de juzgar y resolver sobre el tono elevado o no del registro televisivo, etcétera, etcétera. La manda, en definitiva, pone al buscador –que es de destacar no es productor de contenidos– en *ensor* de contenidos lícitos producido por terceros.

V. Conclusión

Un derecho al olvido perfilado en los términos que hemos reseñado presenta numerosas inconsistencias y abre consecuencias que juzgamos disvaliosas tanto para la ecología de los medios digitales de información como para el ejercicio del derecho a la libertad de expresión e información. A su vez, produce una intervención sobre el patrimonio cultural –en este caso, el relativo a la cultura de los medios y de las audiencias–, produciendo un recorte sobre la trama protagónica de eventos que histórica y culturalmente resultan ser significativos, más allá del dictamen moral que pueda establecerse sobre esos eventos y esos actores. Los hechos no pueden ser borrados; no habrá juez que pueda hacerlo, ya forman parte de nuestra historia. Por otra parte, el reclamo que se plantea ante la Corte Suprema se fundamenta en una dimensión personal que no se revela con entidad suficiente para reclamar la protección de lo jurídico, ni que tampoco se advierte lesiva de los *atributos de la personalidad humana* ni de su dignidad.

VOCES: DERECHO CONSTITUCIONAL - DERECHOS Y GARANTÍAS CONSTITUCIONALES - CONSTITUCIÓN NACIONAL - INTERNET - INFORMÁTICA - TECNOLOGÍA - PRENSA - LIBERTAD DE PRENSA - HÁBEAS DATA - PERSONA - DERECHO A LA INTIMIDAD - DERECHO CIVIL - DAÑOS Y PERJUICIOS - JURISPRUDENCIA - ACTOS Y HECHOS JURÍDICOS - CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

¿Hacia un derecho al olvido argentino? Reflexiones previas al caso “Denegri”

por ENRIQUE H. DEL CARRIL^(*)

Sumario: 1. EL DERECHO AL OLVIDO. 1.1. CONCEPTO. 1.2. REQUISITOS. 1.3. LÍMITES. – 2. EL CASO “DENEGRÍ”. 2.1. ANÁLISIS DEL CASO. 2.2. DERECHO A LA PRIVACIDAD E INTIMIDAD. 2.3. DERECHO AL HONOR. 2.4. LA NOTICIA/INFORMACIÓN. – 3. CONCLUSIÓN.

1. El derecho al olvido

1.1. Concepto

Quizás uno de los mayores desafíos a los que se ha enfrentado el Derecho con el advenimiento de la Sociedad

de la Información es la cuestión de los datos. No quiero detenerme demasiado en un tema conocido: la Web 3.0, aquella que se identifica con la explosión de la sociabilidad a través de las redes, ha generado una nueva dimensión del valor de los datos personales y del uso que puede hacerse de ellos.

La perfilación de todos y cada uno a partir de la información que dejamos voluntariamente en las redes (usando este término en toda su extensión posible) es un problema al que el ordenamiento jurídico debería darle una respuesta acorde a los tiempos, y a esa realidad. Uno de los pretendidos derechos que se ha puesto en juego